



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

30 de abril de 1991

Núm. 85-1

PROPOSICION DE LEY

122/000071 Derechos que asisten a las víctimas de los delitos violentos (orgánica).

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000071.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley Orgánica sobre los derechos que asisten a las víctimas de los delitos violentos.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de abril de 1991.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del vigente Re-

glamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica.

Madrid, 18 de abril de 1991.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Proposición de Ley Orgánica pretende cubrir una importante laguna de nuestro ordenamiento jurídico. Orientado tradicionalmente hacia el causante de un daño o perjuicio, el Derecho punitivo español manifiesta desde hace tiempo un notable vacío en la consideración real de los derechos que asisten a las víctimas de los delitos violentos, que además de sufrir las consecuencias de la acción delictiva asume no sólo una posición subordinada en el correspondiente proceso sino que, por añadidura, se ve privada generalmente de la realización de las compensaciones económicas y prestacionales que le corresponden.

Nuestro país, por otra parte, lleva un considerable retraso respecto a otras naciones de nuestro entorno en esta materia. Así, los principales instrumentos normativos que hoy rigen en toda Europa (fundamentalmente, el Convenio 116 del Consejo de Europa y la Recomendación 111 de 28 junio de 1985 del Comité de Ministros del propio Consejo) no han tenido aún recepción en el ordenamiento jurídico español, lo que constituye un vacío al que es preciso dotar de contenido con urgencia.

TITULO I

DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 1

Toda persona que haya sufrido un perjuicio causado por hechos voluntarios o no, que presenten el carácter de delito o falta, tendrá derecho a obtener del Estado una indemnización cuando concurrieran las condiciones siguientes:

1.º Que los hechos sufridos hayan causado un daño corporal y dado lugar a la muerte, incapacidad permanente absoluta, incapacidad permanente para su profesión habitual o incapacidad provisional, siempre que el hecho causal esté tipificado en el Código Penal o Leyes Especiales.

2.º Que el perjuicio consista en una perturbación grave de las condiciones de vida de la víctima o quienes dependan económicamente de la misma, resultante de una pérdida o disminución de ingresos, de un aumento de los gastos, de una incapacidad para ejercer su actividad profesional, de una pérdida de capacitación profesional consecuencia de los daños sufridos o de un atentado a su integridad física o mental.

El derecho a la citada indemnización no tendrá lugar cuando el autor del daño haya reparado con anterioridad los daños y perjuicios ocasionados de forma efectiva y suficiente.

Artículo 2

La indemnización será fijada por una Comisión instituída en cada Audiencia Provincial. Dicha Comisión tiene el carácter de jurisdicción civil que decide en primera y única instancia. Asimismo, para resolver las solicitudes de indemnización cursadas por víctimas de delitos violentos competencia de la Audiencia Nacional, se creará una Comisión adscrita a dicho Organismo Jurisdiccional.

La Comisión está compuesta por dos Magistrados de la Audiencia Provincial correspondiente, un fiscal adscrito a la misma y una persona, mayor de edad, de nacionalidad española, en el pleno goce de sus derechos civiles en representación de las asociaciones de víctimas de delitos violentos o cualquier otra persona que se haya distinguido por actos en defensa de los derechos de las víctimas, siendo presidida por uno de los Magistrados. La Comisión adscrita a la Audiencia Nacional tiene la misma composición, siendo elegidos los Magistrados de entre los de la propia Audiencia Nacional.

Los miembros de las Comisiones adscritas a las Audiencias Provinciales y sus suplentes serán designados por tres años, por el Tribunal Superior de Justicia, mientras que los de las Comisiones de la Audiencia Nacional serán elegidos para el mismo período por el Tribunal Supremo.

Artículo 3

Las indemnizaciones a las víctimas tienen el mismo plazo de prescripción que el delito o falta causa de los daños y perjuicios sufridos, pudiendo solicitar dicha indemnización en cualquier momento dentro del mismo. Cuando se siguiesen actuaciones penales el plazo de caducidad expira un año después de la terminación del procedimiento mediante sentencia firme. Sin embargo, la Comisión dispensará de la caducidad, cuando el solicitante no hubiere podido ejercer sus derechos en los plazos previstos o cuando haya sufrido un agravamiento de sus perjuicios o por cualquier otro motivo legítimo por causa ajena a la víctima.

Artículo 4

Están legítimos para solicitar indemnización las víctimas directas de delitos violentos y cuantos sufran menoscabo económico derivado de los daños físicos sufridos por la misma.

Las solicitudes se formularán mediante escrito y habrán de expresar los siguientes datos:

1. Fecha y lugar de presentación.
2. Nombre, apellidos, profesión, domicilio y nacionalidad del solicitante, así como su relación de parentesco con la víctima directa, caso de no tratarse de la misma persona.
3. Descripción detallada de los hechos.
4. Expresión del procedimiento penal abierto y Organismo Jurisdiccional que estuviera entendiendo de los hechos.
5. Valoración de los diferentes elementos del daño y del perjuicio, con descripción de las lesiones; concretando el importe de la indemnización que se solicita, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos terroristas o de bandas armadas, las indemnizaciones se incrementarán al doble y la solicitud será cursada de oficio por el Ministerio Fiscal.

Artículo 5

La Comisión o su Presidente podrá practicar o mandar practicar cualquier audiencia e investigación útil, sin que se pueda oponer el secreto profesional, pudiendo reclamar copia de las actuaciones referidas al delito y cualquier documento del proceso penal, incluso en tramitación. Podrán igualmente requerir:

- 1.º De cualquier servicio del Estado, colectividad pública, organismo de la Seguridad Social, organismo encargado de la gestión de prestaciones sociales o compañías de seguros susceptibles de reparar todo o parte del perjuicio, la comunicación de informaciones relativas a la ejecución de sus eventuales obligaciones.

2.º De cualquier persona o administración, la comunicación de informaciones sobre la situación profesional, financiera, fiscal o social de las personas que deben responder del daño causado por el delito o del solicitante.

Las informaciones así obtenidas no podrán ser utilizadas para otros fines que los de instrucción de la solicitud indemnizatoria, estando prohibida su divulgación.

Artículo 6

La Comisión resolverá los expedientes indemnizatorios en el plazo máximo de tres meses desde su iniciación. En el caso de solicitud de anticipo acordará en el plazo de un mes.

Artículo 7

Las indemnizaciones concedidas por la Comisión son a cargo del Estado, siendo consideradas como gastos de la justicia penal.

Artículo 8

Cuando la víctima, después del cobro de la indemnización, obtuviese del condenado una reparación o una indemnización efectiva del perjuicio sufrido, el Estado pedirá a la Comisión que la concedió, que acuerde ordenar el reembolso total o parcial de la indemnización o del anticipo.

Artículo 9

El Estado queda subrogado en los derechos de la víctima desde el momento del pago de la indemnización para obtener de las personas responsables del daño causado por el delito u obligada por un título cualquiera a asegurar la reparación total o parcial, el reembolso de la indemnización o del anticipo abonado.

El Estado puede ejercer sus derechos por cualquier vía útil, incluida la personación como parte civil ante el Tribunal Penal, incluso en un recurso de apelación.

Artículo 10

Si las víctimas o sus causahabientes se constituyeren como parte civil ante la jurisdicción penal o ejercitasen una acción contra las personas responsables del daño, deberán indicar, en cualquier fase del proceso, si han acudido a la Comisión instituida por esta Ley y si, en su caso, aquella les ha concedido una indemnización.

Si se omitiese esta indicación, cualquier interesado puede solicitar la nulidad de la sentencia en lo que respecta a sus pronunciamientos civiles, en el plazo de un

año a contar desde la fecha en que hubiese ganado firmeza esa sentencia.

Artículo 11

En caso de delito cometido en el extranjero, para el que fuesen competentes los Tribunales españoles, serán aplicables las disposiciones de la presente Ley, cuando la víctima sea de nacionalidad española.

Artículo 12

Los extranjeros residentes en territorio nacional tendrán, igualmente, derecho a percibir las prestaciones contempladas en la presente Ley siempre que entre su país de origen y España exista acuerdo de reciprocidad.

TITULO II

DE LAS GARANTIAS EN EL NIVEL POLICIAL

Artículo 13

Los funcionarios de policía informarán a la víctima desde la primera comparecencia sobre las posibilidades de obtener asistencia y reparación de su perjuicio por el delincuente e indemnización por el Estado, así como de la suerte de la investigación policial, sin perjudicar la marcha de la misma.

Artículo 14

En todas las fases del procedimiento, el interrogatorio policial o judicial a las víctimas se hará con respecto a su dignidad humana, a su situación personal y a sus derechos, sin dilaciones innecesarias, y en forma comprensible, constructiva y tranquilizadora.

TITULO III

DE LAS GARANTIAS EN EL JUICIO

Artículo 15

Los jueces o Tribunales competentes informarán a las víctimas:

— De la fecha y del lugar del juicio relativo a las infracciones que le han perjudicado.

— De las posibilidades de obtener restitución y la reparación en el seno del proceso penal y de lograr el beneficio de asistencia o de asesoramiento jurídico.

— De cuantas resoluciones se pronuncien que afecten al fondo, con independencia de su personación o no en el procedimiento penal.

— El Tribunal Penal dispondrá en la sentencia, además del castigo del autor, medidas concretas para la reparación por parte del delincuente en favor de la víctima.

TITULO IV

DE LAS GARANTIAS EN EL MOMENTO DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA

Artículo 16

La reparación impuesta como sanción penal será ejecutada del mismo modo que las sanciones económicas y tendrán prioridad sobre cualquier otra sanción pecuniaria impuesta al causante del daño o perjuicio.

Artículo 17

La víctima será informada de cuantas resoluciones afecten a la puesta en libertad y permisos penitenciarios del condenado, y tendrá el plazo de diez días para formular alegaciones al respecto.

Artículo 18

El Estado retendrá al condenado el veinte por ciento de su salario penitenciario y de cualquier actividad remunerada que realice en libertad, con cargo a la total reparación de la víctima.

TITULO V

DE LOS DERECHOS DE ASISTENCIA COLATERALES AL PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 20

La indemnización que abona la Comisión a la víctima, reparará los daños corporales en la salud de ésta, así como los perjuicios, tales como pérdida de ingresos, gastos mé-

dicos y de hospitalización, pérdida de alimentos —cuando se trate de hijos—, y gastos funerarios.

Estas indemnizaciones se incrementarán en un cien por cien para caso de delitos terroristas, dada la gravedad y naturaleza de éstos.

Artículo 21

La Seguridad Social del Estado creará, dentro de los principales Centros Sanitarios de la red nacional, un sistema de atención especializada en recuperación de las víctimas de los delitos violentos, debidamente equipado con los medios necesarios y suficientes, tanto humanos como materiales.

Artículo 22

En el caso de fallecimiento, incapacidad para cualquier profesión o la habitual de la víctima, el Estado concederá becas a los hijos de ésta, así como a los menores que eventualmente, dependan económicamente de ella. Dichas becas habrán de ser suficientes para cubrir los gastos de matrícula, material docente necesario, que posibiliten la realización efectiva del derecho a la educación.

Artículo 23

El Estado fomentará la creación de asociaciones que defiendan los derechos de las víctimas de delitos violentos contemplados en la presente Ley, mediante subvenciones que hagan posible el eficaz cumplimiento de sus fines.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo establecido en esta Ley.

Segunda

El Gobierno y el Ministerio de Justicia dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961